

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-012-2017-00589-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRYAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE NARVÁEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	CONSULTA SENTENCIA
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Indexación primera mesada pensional e IBL últimas 100 semanas, post mortem

**APROBADO POR ACTA No. 32**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 267**

Hoy, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, que se ordenó en la sentencia N° 164 del 15 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario promovido por **MIRYAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE NARVÁEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2017-00589-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 266**

**1) ANTECEDENTES**

La señora MIRYAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE NARVÁEZ interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación post mortem de la pensión de vejez que devengaba el señor FELIPE HUGO NARVÁEZ ORDOÑEZ, así como la sustitución pensional, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias causadas a partir del 31 de enero de 1993, debidamente indexadas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-7 demanda, 28-29 subsanación de demanda; y 44-48 contestación de demanda COLPENSIONES.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 164 del 15 de agosto de 2018, en la cual

resolvió declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, y no probadas las restantes. Condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$3.921.563, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 28 de febrero de 2014 hasta el 31 de julio de 2018, y a continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2018 la mesada pensional en cuantía de \$935.633; autorizó a Colpensiones a descontar lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud e impuso costas a Colpensiones.

Para arribar a la anterior decisión, la juez de primera instancia indicó que conforme a lo establecido en el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y por tratarse de una pensión de Gran Invalidez al causante le correspondía una tasa de reemplazo del 45% que aumentaba en 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500. Precisó que al haber cotizado el causante 612 semanas le corresponde una tasa de 61%, la que al ser aplicada al IBL de \$97.982, le arrojó una mesada para el año 1990 de \$59.772, concluyendo que resultaba superior a la reconocida al causante por el entonces Instituto de Seguros Sociales y la reliquidada por Colpensiones, por lo que estableció las diferencias causadas, pero a partir del 28 de febrero de 2014, luego de aplicar el fenómeno de la prescripción.

Contra esta sentencia no se presentó recurso de apelación.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 22 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que en el año 2017 se reliquidó la pensión de invalidez post mortem al señor Felipe Hugo Narváez, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, como consecuencia, se reliquidó la sustitución pensional a la actora en un porcentaje del 100% a partir del 28/02/2014; por lo cual, concluyó la accionada, que resulta improcedente acceder a la pretensión que hoy reclama. Así las cosas, solicitó a este despacho absolver a la entidad de las pretensiones incoadas.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

### **DEL ESTATUS DE PENSIONADO DEL CAUSANTE Y LA DEMANDANTE:**

El extinto Instituto de Seguros Social mediante Resolución No. 333 del 15 de febrero de 1991 (fl.15) le reconoció la pensión de invalidez al señor FELIPE HUGO NARVÁEZ ORDOÑEZ, a partir del 8 de agosto de 1990, en cuantía de \$48.866, la que resultó de un IBL de \$80.108,12 y 612 semanas cotizadas, atendiendo el concepto de Gran Invalidez.

En virtud del deceso del señor NARVÁEZ ORDOÑEZ, acaecido el 31 de enero de 1993 (fl.16), el Seguro Social mediante Resolución 2517 de 1993, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM SÁNCHEZ DE NARVÁEZ, y a los hijos del causante (fl.16). Por su parte, Colpensiones reliquidó post mortem la pensión de invalidez del causante y la sustitución pensional reconocida a la demandante, mediante Resolución SUB6257 de 2017, estableciendo como valor de mesada para el año 2014 la suma de \$710.523 (fl.20-23 y CD fl.50).

Se precisa que la demandante está legitimada para reclamar las diferencias que resulten de aplicar la indexación de la primera mesada pensional, causadas a partir de la sustitución pensional.

### **DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:**

Conforme al art. 2º de la CN, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el art. 13 ibidem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación N.º 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias que se ha hecho alusión, se desprende la determinación de indexar la primera mesada en la totalidad de pensiones otorgadas, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para esta corporación que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991, una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012 emanadas de la Corte Constitucional.

La SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Así las cosas, resulta viable indexar los salarios devengados por el señor NARVÁEZ ORDOÑEZ durante las últimas 100 semanas anteriores a la fecha en que adquirió el status de pensionado -07/09/1988 a 7/08/1990, fl.50 y

ss- para obtener el IBL, centésima parte que se multiplica por el factor 4.33 –conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año- y se debería aplicar la tasa de remplazo del 75% en tanto se evidencia que el causante cotizó 838,63 semanas (fl.50) hasta el día anterior al reconocimiento de la prestación.

Hechos los cálculos correspondientes, el IBL debidamente indexado asciende a la suma de \$98.023 lo que daría lugar a una mesada inicial equivalente a \$73.517,32 (tasa del 75%) -conforme al anexo 1-, suma superior a la liquidada por la juez, en tanto ella no tuvo en cuenta el total de semanas cotizadas por el causante, lo que permite aplicar una mayor tasa de reemplazo, sin embargo, como el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma el monto de la mesada establecida por la juez.

### Anexo 1

CÁLCULO PENSIONAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
7/09/1988	31/12/1988	116,00	70.260	9,820	15,868	113.535,52	439.004,02
1/01/1989	31/08/1989	243,00	70.260	12,582	15,868	88.613,02	717.765,50
1/09/1989	31/12/1989	122,00	89.070	12,582	15,868	112.336,66	456.835,77
1/01/1990	7/08/1990	219,00	89.070	15,868	15,868	89.069,50	650.207,35
TOTALES		700					2.263.813
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							98.023,09
TASA DE REEMPLAZO		75,00%		MESADA PENSIONAL A		8/08/1990	73.517,32

4

### EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

En atención que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, procede la Sala a analizar tal medio exceptivo, para lo cual se encuentra que las diferencias pensionales anteriores al 28 de febrero de 2014, se encuentran prescritas atendiendo lo dispuesto en el art. 151 del C.P.T. y S.S., tal y como lo concluyó la juez de primer grado, veamos:

Tan solo con la reclamación elevada el 28 de febrero de 2017 se presentó la respectiva reclamación administrativa con el fin de solicitar la respectiva reliquidación pensional en virtud de la indexación del IBL (fl.20), en consecuencia, fue con tal petición con que se interrumpió el fenómeno extintivo y la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes.

Ya en el plano de la liquidación advierte esta colegiatura una diferencia con el valor de las mesadas obtenidas por la juez de primera instancia, toda vez que ella utilizó unos valores de IPC entre los años 1990 a 1993 diferentes a los que legalmente corresponden –conforme al anexo 2–, sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional en favor de Colpensiones, se confirmaran los valores por ella calculados, en consideración que resultan más beneficiosos para la demandada, y que el cálculo de las diferencias causadas a partir del 28 de febrero de 2014 al 31 de julio de 2018 arrojó el mismo valor al calculado por la juez.

**Anexo 2**

<b>AÑO</b>	<b>IPC VARIACIÓN</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>
1990		59.772,54
1991	32,36%	79.114,93
1992	26,82%	100.333,56
1993	25,13%	125.547,38
1994	22,60%	153.921,09
1995	22,59%	188.691,87
1996	19,46%	225.411,30
1997	21,63%	274.167,77
1998	17,68%	322.640,63
1999	16,70%	376.521,61
2000	9,23%	411.274,56
2001	8,75%	447.261,08
2002	7,65%	481.476,56
2003	6,99%	515.131,77
2004	6,49%	548.563,82
2005	5,50%	578.734,83
2006	4,85%	606.803,47
2007	4,48%	633.988,26
2008	5,69%	670.062,19
2009	7,67%	721.455,97
2010	2,00%	735.885,08
2011	3,17%	759.212,64
2012	3,73%	787.531,27
2013	2,44%	806.747,04
2014	1,94%	822.397,93
2015	3,66%	852.497,69
2016	6,77%	910.211,79
2017	5,75%	962.548,96
2018	4,09%	1.001.917,22

5

Por todo habrá de confirmarse la sentencia de primer grado y se actualizará el respectivo retroactivo a partir del 1° de agosto de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2020 –conforme al anexo 3–.

**Anexo 3**

<b>RETROACTIVO</b>					
<b>AÑO</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADA PAGADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>NO. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 935.634	\$ 865.621	\$ 70.012	6	\$ 420.073,13
2019	\$ 965.387	\$ 893.148	\$ 72.239	14	\$ 1.011.340,05
2020	\$ 1.002.071	\$ 927.088	\$ 74.984	11	\$ 824.820,05
					<b>\$ 2.256.233,23</b>

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes la sentencia consultada.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el valor del retroactivo pensional de las diferencias a favor de la demandante causadas a partir del 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020 el cual asciende a la suma de \$2.256.233,23.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)